



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía  
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

# Resolución Sub Gerencial

Nº 059 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa.

### VISTO:

La solicitud con Registro Nº 7840237-4825945-25, escrito de subsanación Nº 7891898-4825945-25 y escrito Nº 7948739-4825945-25, tramitada por el Gerente General de la empresa COSTANERA BUSS PERU S.A.C. sobre Habilitación Vehicular vía sustitución de Flota con vehículo de la Categoría M3 Clase III de peso neto inferior a 5.7 toneladas; y.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de registro Nº 7840237-4825945-25 (14/ENE/2025) el señor BERNARDO SAMUEL ARISACA CHUMBES Gerente General de la empresa COSTANERA BUSS PERU S.A.C. con RUC Nº 20600768329, solicita habilitación vehicular vía sustitución de flota con el vehículo de placa de rodaje Nº VAU-024 (2023) de la Categoría M3 Clase III de peso neto inferior a 5.7 toneladas en sustitución del vehículo de placa de rodaje Nº VCU-963 para que presten servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), autorizado mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0428-2018-GRA/GRTC-SGTT (27/NOV/2018).

Es preciso señalar que a la presentación de la solicitud se le hizo la siguiente **OBSERVACION**: "Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley Nº 27444 (en adelante TUO de la LPAG), **SE OBSERVA** el contenido de esta solicitud, POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad" (Sic).

Que, a la presentación de la solicitud por mesa de partes de la GRTC se le señala una observación respecto al cumplimiento de las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, las que son de imperativo cumplimiento; por lo que, en aplicación del artículo 136º, numeral 136.3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) indica: "**No procede la aprobación automática** del procedimiento administrativo, de ser el caso" (Negrita añadida).

Que, a razón de ello se verificó el cumplimiento las condiciones de acceso y; que, mediante Notificación Nº 003-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificada personalmente el 17 de enero de 2025, se le comunica a la empresa que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de nueve (09) días hábiles para que pueda subsanar las observaciones, precisándole las siguientes:



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

# Resolución Sub Gerencial

Nº 059 -2025-GRA/GRTC-SGTT



NO ha cumplido con presentar Ficha Ruc de su representante donde se aprecia la condición de activo y habido (fundamento legal, numeral 55.1.1. del art. 55º del RNAT). Sírvase subsanar.

2. Conforme a la facultad de fiscalización posterior se verificó el cumplimiento de las condiciones de operación su empresa y su flota vehicular habilitada, detectándose lo siguiente:
  - Conforme a Resolución Sub Gerencial Nº 0428-2018-GRA/GRTC-SGTT su representada cuenta con cuatro (04) unidades vehiculares habilitadas; de los cuales se ha evidenciado que el vehículo de placa de rodaje Nº VDG-963 según consulta en la página de SUNARP <https://www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio> registra estar a nombre de la señora TRIFONA QUENTA CALISAYA; por lo que, su representada ya no tiene la propiedad del citado vehículo; condición de acceso y operación necesaria conforme lo establece el artículo 26º y numeral 38.1.3 del RNAT. En consecuencia, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 67º del citado reglamento que indica: "El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. (...)” (Negrita añadida). Sírvase subsanar y devolver la TUC.
3. Ahora bien, conforme a la observación anterior, podría estar incurriendo en un incumplimiento a una condición de operación, respecto a las cuatro (04) frecuencias diarias que tiene en su servicio, ya que se reduciría su flota respecto al vehículo de placa de rodaje Nº VDG-963; por lo que, se le requiere adjunte una nueva propuesta operacional acreditando su viabilidad matemática de su servicio con las tres unidades habilitadas. Sírvase subsanar.

Que, mediante escrito de Registro Nº 7891898-4825945-25 (30/ENE/2025) la empresa presenta documentación de subsanación para que sea meritada.

Que, mediante escrito de Registro Nº 7948739-4825945-25 (14/FEB/2025) la empresa presenta escrito para que se anexe documentación y modificación de frecuencias.

Que, el artículo 3º numerales 3.25 y 3.37 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) señala:

### **“Artículo 3.- Definiciones.”**

**3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia:** Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase “condiciones de acceso y permanencia” la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como “condiciones de acceso” y/o “condiciones de permanencia” según corresponda.

**3.37 Habilitación Vehicular:** Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía  
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

# Resolución Sub Gerencial

Nº 059 -2025-GRA/GRTC-SGTT

previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Negrita añadida).

Que, el RNAT regula el **ACCESO y PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando el artículo 16º, numerales 16.1, 16.2, artículo 18º, numeral 18.1 y artículo 20º, sub numeral 20.3.1 y 20.3.2 del RNAT lo siguiente:

**"Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.**

**16.1** El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

**16.2** El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

**Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.**

**18.1** Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

**Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.**

**20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:**

**20.3.1** Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).

**20.3.2** Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior." (Negrita añadida).

Cabe precisar que la Autorización obtenida por la empresa fue al amparo de la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa el cual fue modificado por O.R. N° 239-Arequipa que permite el acceso al servicio a las unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto inferior a 5.7 toneladas y M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 pasajeros sin contar con el asiento del piloto; por lo que, la solicitud de habilitación del vehículo ofertado vía sustitución de flota será bajo las mismas condiciones técnicas bajo la cual fue autorizado.

En ese sentido, se concluye que, habiéndose revisado la Tarjeta de Identificación Vehicular y el Certificado de Inspección Técnica Vehicular del vehículo ofertado, el cual cumple con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas.



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía  
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

# Resolución Sub Gerencial

Nº 059 -2025-GRA/GRTC-SGTT



Que, el artículo 25º, numeral 25.1, sub numerales 25.1.1 y 25.1.2 del RNAT concordado con la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA que en su artículo 3º prescriben:

**"Artículo 25. Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre.**

**25.1 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente:**

**25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.**

**25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional.**

**Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, artículo 3º:** La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo para el servicio de transporte público de personas, en el ámbito de la región Arequipa, será hasta veinte (20) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su fabricación, vencido el plazo previsto, la autoridad regional, de oficio, procederá a la deshabilitación del vehículo en el Registro Administrativo de Transportes" (Negrita añadida).

El vehículo ofertado por el transportista es de año de fabricación 2023 encuadrándose en lo dispuesto en la O.R. N° 101-Arequipa.

Que, el artículo 49º numeral 49.1 y sub numeral 49.1.1 concordado con el artículo 50º, numeral 50.2 del citado cuerpo normativo indica:

**"Artículo 49.- Normas generales.**

**49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:**

**49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías" (Sic).**

**Artículo 50.- Sujetos Obligados.**

**50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación" (Negrita añadida).**

En ese entender, la solicitante cuenta con autorización vigente conforme a la Resolución Sub Gerencial N° 0428-2018-GRA/GRTC-SGTT por cuanto es viable la habilitación del vehículo ofertado vía sustitución de flota.

Que, el Procedimiento Administrativo P-74 del TUPA del Gobierno Regional en concordancia con el artículo 64º en su numeral 64.2 del citado reglamento:

**"Artículo 64.- Habilitación Vehicular.**

**64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior" (Negrita añadida).**

En el presente caso, la empresa solicita la habilitación vehicular vía sustitución de flota, con el vehículo de placa de rodaje N° VAU-024 (2023) de la Categoría M3 Clase III de peso neto inferior a 5.7 toneladas, el cual cumple con las condiciones de acceso (técnicas, legales y de operación)





## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía  
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

# Resolución Sub Gerencial

Nº 059 -2025-GRA/GRTC-SGTT

para el servicio de transporte público regular de personas. Ahora bien, en el entendido que la sustitución implica reemplazar una unidad por otra y no un incremento de frecuencias ni horarios; por lo que, es viable la habilitación vehicular por sustitución conforme lo establece el numeral 64.2 del artículo 64º del RNAT **MANTENIENDOSE LAS FRECUENCIAS AUTORIZADAS** conforme a la Resolución Sub Gerencial N° 025-2025-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el artículo 29º, numerales 29.1, 29.2 y 29.3 y el artículo 71º, numeral 71.1 del RNAT precisa:

**"Artículo 29.- Requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre.**

**29.1 Ser titular de una Licencia de Conducir de la categoría prevista en el RLC y que la misma se encuentre vigente.**

**29.2 No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, la misma que queda fijada en ochenta (80) años.**

**29.3 Encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte. Estas condiciones son evaluadas mediante el examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante los exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la aptitud psicofísica del conductor.**

**Artículo 71.- Habilitación de Conductores.**

**71.1 "Constituye requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado" (Sic).**

En ese contexto el conductor propuesto para su habilitación cumple con los requisitos señalados en la citada normatividad.

Que el artículo 67º del RNAT dispone:

**"Artículo 67.- Obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados.**

**El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario" (Negrita añadida).**

Por lo que, a mérito del punto 2 de la notificación y conforme a escrito de Registro N° 7891898 mediante el cual no se cumple con la devolución del Certificado de Habilitación Vehicular (TUC) del vehículo de placa de rodaje N° VDG-963, mas sin embargo presenta denuncia policial por perdida de documento (Certificado de Habilitación Vehicular) levantándose la observación formulada.

Que, el artículo 60º en su numeral 60.1 y sub numeral 601.2 del RNAT indica:

**"Artículo 60.- Modificación de la Autorización para el servicio de transporte de personas.**

**60.1 Los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de**



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía  
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

# *Resolución Sub Gerencial*

**Nº059 -2025-GRA/GRTC-SGTT**

personas, pueden ser modificados en razón de un(a):

(...)

**60.1.2 Reducción de Frecuencias.** - *El transportista podrá solicitar, en cualquier momento, la reducción de frecuencias de un servicio autorizado, siempre que con ello no se incurra en la causal de cancelación prevista en el presente Reglamento*" (Negrita añadida).

Por lo que, conforme a escrito de Registro N° 7891898 y al Procedimiento Administrativo P-23 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa la administrada propone una modificación de los términos de autorización respecto a la reducción de las frecuencias para que se cumpla la misma conforme a la flota vehicular habilitada con que cuenta, en este caso se contaría con tres unidades (03) unidades, de las cuales solo dos (02) son operativas para que cumplan con las dos (02) frecuencias que oferta en su nueva propuesta operacional, siendo viable la misma.

Que, de acuerdo a lo revisado en la solicitud inicial y escrito de subsanación y subsecuente, la administrada cumple con los requisitos y condiciones para solicitar la habilitación vehicular vía sustitución de flota, modificación de la autorización (reducción de frecuencias) y habilitación de conductores, establecidos en el artículo 29º, 60º y 64º de la RNAT y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa. Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente, en los siguientes términos:

RAZON SOCIAL	COSTANERA BUSS PERU S.A.C.
MOTIVO	Sustitución de flota vehicular, Modificación de la Autorización y Habilitación de conductores.
MODALIDAD	Transporte regular de personas.
AMBITO DEL SERVICIO	Regional.
RTA	Arequipa – Punta de Bombón y viceversa ( Vía Fiscal).
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Punta de Bombón.
ITINERARIO	Arequipa – Peaje Uchumayo – Km. 48 – La Repartición – San José – Fiscal – Cocachacra – Punta de Bombón.
FRECUENCIA ANTERIOR	Cuatro (04) diarias en cada extremo de la ruta.
HORARIO ANTERIOR	De Arequipa: 04:00 am, 08:00 am, 12:00 M y 18:00 horas. De Punta de Bombón: 04:00 am, 08:00 am , 12:00 M y 18:00 horas.
FRECUENCIA ACTUAL	Dos (02) diarias en cada extremo de la ruta.
HORARIO ACTUAL	De Arequipa: 04:00 am y 11:00 am. De Punta de Bombón: 04:00 am y 10:00 am.
FLOTA VEHICULAR ANTERIOR	Cuatro (04) unidades: VDG-963 (2018), VBK-956 (2016), VCU-963 (2017) y VAA-967 (2015).
VEHICULO DESHABILITADO	Un (01) vehículo: VDG-963 (2018). (art. 67 del RNAT).
VEHICULO SUSTITUIDO	Un (01) vehículos: VCU-963 (2017).
VEHICULO SUSTITUYENTE	Un (01) vehículo: VAU-024 (2023).
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Tres (03) unidades: VBK-956 (2016), VAU-024 (2023) y VAA-967 (2015).
FLOTA OPERATIVA	Dos (02) vehículos: VBK-956 (2016), VAU-024 (2023)
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: VAA-967 (2015).
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años, computados desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 27 de noviembre de 2028.



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía  
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

# Resolución Sub Gerencial

Nº 059 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Que son aplicables en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 34º - Fiscalización posterior del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 34.1 que señala: "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones , de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado" (Sic), y el numeral 34.3 del mismo cuerpo normativo que indica: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se aadecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente" (Sic);

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente); Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 072-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (25/FEB/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 126-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (25/FEB/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la DESHABILITACION Y BAJA DEL VEHICULO en el servicio de transporte publico regular de personas en la ruta autorizada a la unidad vehicular de placa de rodaje N° VDG-963 conforme al artículo 67º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar PROCEDENTE la solicitud de habilitacion vehicular vía sustitución de flota con el vehículo de placa de rodaje N° VAU-024 (2023) de la Categoría M3 Clase III de peso neto inferior a 5.7 toneladas en sustitución del vehículo de placa de rodaje N° VCU-963, para que preste servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), autorizada mediante



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía  
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

# Resolución Sub Gerencial

Nº 059 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Resolución Sub Gerencial N° 0428-2018-GRA/GRTC-SGTT (27/NOV/2018); solicitud presentada por el señor BERNARDO SAMUEL ARISACA CHUMBES Gerente General de la empresa COSTANERA BUSS PERU S.A.C. con RUC N° 20600768329, por los fundamentos expuestos en la presente Resolucion.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Declarar **PROCEDENTE** la Modificación de la Autorización (reducción de frecuencias y horarios) conforme a propuesta operacional, en los siguientes términos:

**2.1 REDUCIR** las frecuencias a dos (02) diarias en cada extremo de ruta.

**2.2 HORARIOS ACTUALES** de prestación de servicio de transporte, **De Arequipa:** 04:00 am y 11:00 am. **De Punta de Bombón:** 04:00 am y 10:00 am.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Aprobar el Anexo N° 01 que contiene información técnica en cuanto a datos de la empresa y del vehículo que se habilita a su flota, así como del conductor habilitado.

**ARTÍCULO QUINTO.** – HABILÍTESE al conductor, conforme a los términos contenidos en el anexo N° 1 de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.** – La entrega de la Resolucion y del Certificado de Habilitacion Vehicular (TUC) del vehículo que se habilita es a condición de la devolución del TUC del vehículo de placa de rodaje N° VCU-963.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Dispongo el registro de la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **17 MAR 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
  
CPCC.- Abg. JUAN VEGA PIMENTEL  
Sub Gerente de Transporte Terrestre



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía  
peruana"

# *Resolución Sub Gerencial*

Nº 059 -2025-GRA/GRTC-SGTT

EXP: N° 7840237-4825945-24. SOBRE HABILITACION VEHICULAR POR SUSTITUCION DE FLOTA VEHICULAR EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS.

Nombre y/o Razón Social: COSTANERA BUSS PERU S.A.C.

### ANEXO N° 01

#### 1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZÓN SOCIAL	COSTANERA BUSS PERU S.A.C.
RUC	20600768329.
DIRECCIÓN	Av. Andrés Avelino Cáceres, Mz. C, Lt. 11, Urb. Terminal Terrestre del distrito de Jacobo Hunter, Provincia y Departamento de Arequipa.
TELÉFONO	998409104..
CORREO ELECTRÓNICO	costanerabussperusac@gmail.com
PARTIDA REGISTRAL	N° 11315693 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa.
REPRESENTANTE LEGAL	BERNANDO SAMUEL ARISACA CHUMBES. - DNI: 43524753

#### 2. DATOS DE LA SUSTITUCION VEHICULAR: Un (01) vehículo:

PLACA	AÑO FABRICACIÓN	SOAT		CITV		GPS		CELULAR
		ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	
VAU-024	2023	RIMAC	18/09/2025	REVISUR S.A.C.	18/03/2025	NEXTCOM PERU E.I.R.L.	27/12/2025	957454833

#### FLOTA VEHICULAR OPERATIVA: Dos (02) VEHÍCULOS:

Nº	PLACA	AÑO FABRICACIÓN
1	VBK-956	2016
2	VAU-024	2023

#### 4. FLOTA DE RESERVA: Un (01) vehículo:

Nº	PLACA	AÑO FABRICACIÓN
1	VAA-967	2015

#### CONDUCTOR HABILITADO PARA EL VEHICULO SUSTITUYENTE:

NOMBRES	Nº LICENCIA	CATEGORÍA	VENCIMIENTO
Dercy Sucapuca Inquilla.	H-29736354	Al1c	15/10/2025